

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,

LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes...	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »

Número suelto 0'25 centimos de peseta.  
Anuncios 0'25 id. id. línea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

### Ministerio de la Gobernación

### PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

Continuación.

Art. 40. En ningún caso pueden ser Concejales:

- 1.º Los Diputados provinciales.
- 2.º Los Diputados á Cortes ni los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.
- 3.º Los que cesen en el cargo de Concejales después de haberlo desempeñado cuatro años consecutivos, Esta incapacidad durará solamente dos años.
- 4.º Los Jueces, Fiscales y Secretarios de Juzgados municipales, los Escribanos, Notarios, Secretarios de Ayuntamiento, Recaudadores de contribuciones, Registradores de la propiedad y otros funcionarios cuyos cargos estén declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.
- 5.º Los militares en activo servicio, los Oficiales generales en situación de cuartel, los Jefes y Oficiales en la de reemplazo, ni los soldados en la de reclutas disponibles.
- 6.º Los que desempeñan funcio-

nes públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Exceptuándose los funcionarios que estén en posesión de cargos obtenidos en virtud de oposición en los respectivos distritos municipales.

7.º Los que tengan parte en servicios, contratas ó suministros por cuenta del Ayuntamiento y sus fiadores.

8.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, declarados tales por resolución ejecutiva, contra quienes se haya expedido apremio

9.º Los que por si mismos ó como apoderados ó representantes de otro tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración.

Art. 41. En cualquier tiempo en que después de la elección adquiera un Concejal alguna de las cualidades expresada en el artículo anterior, la incapacidad que cada una de ellas lleva consigo producirá su efecto, y aquél en quien concurra perderá inmediatamente el cargo.

La declaración de incapacidad corresponderá en este caso al Ayuntamiento, con la excepción del artículo 216, debiendo ser tomado el acuerdo en sesión extraordinaria, para la cual se cite al interesado, y oyendo previamente sus explicaciones ó defensas si concurriere.

El acuerdo del Ayuntamiento será ejecutorio, sin necesidad de ratificación, si el interesado no interpusiere recurso de alzada para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes á su notificación.

La Comisión provincial resolverá definitivamente en sesión pública convocada al efecto, previa citación del interesado; y contra su acuerdo

no procederá recurso alguno en la vía gubernativa.

Art. 42. Las elecciones de Concejales se verificarán el primer domingo del mes de Mayo, sujetándose á lo dispuesto en la ley Electoral.

Art. 43. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del mes de Julio, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y tome posesión el nuevamente nombrado.

Art. 44. Los Ayuntamientos se renovararán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.

En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria ó de elección parcial, la elección de los Concejales se hará por los mismos Colegios electorales que hubiesen hecho la de los salientes.

Art. 45. Se procederá á la elección parcial cuando medio año antes por lo menos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren después de aquella época, ó dentro de ella ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

La designación deberá recaer en los que hayan sido elegidos Concejales en alguna de las dos elecciones más próximas, y que figurasen en la mitad superior de la escala por orden del número de votos obtenidos.

Los Concejales interinos no tendrán más atribuciones que las de asistir con voz y voto á las sesiones del Ayuntamiento, y no podrán ser nombrados Alcaldes, Tenientes ni

Sindicos, mientras haya Concejales propietarios.

En ningún caso gozarán de los derechos electorales concedidos por las leyes á los Concejales propietarios.

Art. 46. Los Ayuntamientos darán cuenta de todas las vacantes al Gobernador, el cual, cuando éstas asciendan á la tercera parte del total de Concejales, y en el preciso término de 10 días, nombrará los Concejales interinos ó mandará proceder á la elección dentro de un plazo que no baje de 15 días ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo, ajustándose á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 47. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos en casos de vacantes como los Concejales á quienes reemplacen.

### CAPITULO III

*De la organización de la Junta municipal.*

Art. 48. Los Vocales de la Asamblea de asociados, que con el Ayuntamiento constituyen la Junta municipal conforme al artículo 34, serán designados por sorteo entre los contribuyentes del término.

Se exceptúan los Municipios de menos de 800 habitantes, en los cuales todos los vecinos contribuyentes tendrán el carácter de Vocales asociados.

Art. 49. Serán incluidos en el sorteo todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribución directa al Estado.

Quedan sin embargo exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á

la sazón, sus socios y parientes dentro del tercer grado civil, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2,000 habitantes la exclusión por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 50. Para hacer la designación de los Vocales, los contribuyentes serán repartidos en secciones, en conformidad á las siguientes reglas:

1.º El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones que celebre el Ayuntamiento despues de la renovación bienal, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.º Ingresarán en cada sección los vecinos cuyo origen de renta, profesión ó industria tenga entre sí más analogía con arreglo á las agrupaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto, ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una sección á su elección.

3.º En las poblaciones donde no se pueda hacer distinción de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó por no tener ramos industriales, cuya importancia exija la formación de una sección especial, la división de éstas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas según la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola la cuarta parte del número de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.º A cada sección se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporción al importe de las contribuciones ó repartimientos municipales que paguen todos sus individuos, relacionado con el total que se pague en el término municipal.

Art. 51. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes, contado desde su constitución, publicará el resultado de la formación de secciones contra el cual podrá reclamar cualquier interesado en el término de ocho días para ante la Diputación provincial.

La Diputación resolverá necesariamente dentro de los 15 días siguientes, y su acuerdo será ejecutivo.

Art. 52. Ultimada así la formación de secciones, el Ayuntamiento en sesión pública, anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes en el

mismo día, á toque de campana ó por los medios que se estimen más adecuados en cada localidad, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes siguiente á la constitución del Ayuntamiento.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el bienio de su elección y hasta que quede constituida la Junta en el siguiente.

Art. 53. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho días las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Comisión provincial en la forma establecida en el artículo 65 de esta ley.

Art. 54. Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo en la sección á que corresponda aquella, con las formalidades del artículo 52, á fin de que siempre esté completo su número.

### TÍTULO III

De la constitución de los Ayuntamientos.

Art. 55. El primer día del año económico, después de hecha la elección ordinaria cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesión los electos.

El Presidente del Ayuntamiento saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes que hubieren asistido al acto.

Art. 56. Reunido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal de más edad, el Secretario leerá la lista de los Concejales elegidos, colocándolos por el orden del número de votos que cada uno haya obtenido. Si contra esta lista se hiciese alguna reclamación sobre el orden en que los Concejales hayan sido colocados, se confrontará con el acta general de escrutinio, y sin más trámites ni discusión alguna se aprobará por el Ayuntamiento ó se acordará hacer en el acto en ella las modificaciones procedentes.

Si resultaran dos ó más Concejales elegidos por igual número de votos, cubrirá turno el de más edad.

Art. 57. Inmediatamente procederá el Ayuntamiento á la elección de Alcalde, verificando la votación por medio de papeletas que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Terminada la votación, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Los Concejales tienen derecho para

examinar y reconocer en el acto las papeletas

Quedará elegido el que obtenga mayoría; en caso de empate se repetirá la votación, y si hubiere segundo empate, decidirá la suerte.

Si resultare elegido algún Concejal que no sepa leer y escribir, la elección será nula y se procederá á nueva votación.

Art. 58. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votación, el elegido pasará á ocupar la Presidencia y recibirá las insignias de su cargo.

En seguida, por el mismo orden y uno por uno, se procederá á la elección de Tenientes.

Terminada la elección de los Tenientes, el Ayuntamiento elegirá un Síndico de entre los individuos de su seno.

Es aplicable á ambas elecciones lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 59. Hechas estas elecciones, y dada posesión por el Alcalde de los cargos de Tenientes y Síndico á los Concejales electos, el Ayuntamiento se declarará constituido y señalará los días y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana.

Art. 60. En la primera sesión ordinaria el Ayuntamiento nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovación del Ayuntamiento, si antes no fueren separados por éste.

Art. 61. En la misma sesión fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinará el número de individuos de que han de componerse.

Tomados estos acuerdos, se procederá inmediatamente á la elección de personas en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 62. En cualquier tiempo en que el Ayuntamiento lo estime conveniente, podrá nombrar Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes; pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, Teniente ó Síndico fuere electo para una Comisión, será su Presidente.

Art. 63. Las vacantes de Alcaldes, Tenientes y Síndicos, serán cubiertas en la forma que disponen los artículos 57 y 58.

Art. 64. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los cargos de Concejales y de Vocales asociados son gratuitos, honoríficos y obligatorios y por tanto irremunerables.

Pueden, sin embargo, excusarse de ser Concejales;

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales, hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Ar. 65. Los interesados presentarán individualmente sus excusas ante el Ayuntamiento en la primera sesión que éste celebre después de constituido, acompañando los documentos que juzguen necesarios en apoyo de su pretensión.

La Corporación municipal, en la segunda sesión, admitirá ó desechará la excusa, y dará copia del acuerdo al interesado, pudiendo éste alzarse del mismo para ante la Comisión provincial dentro de los ocho días siguientes. Contra la resolución que ésta adopte no se dará recurso alguno.

Fuera de la época determinada en este artículo, no podrán alegarse ni serán admitidas las excusas á que se refiere el número 2.º del artículo anterior.

Art. 66. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores, no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos, con la Asamblea de asociados, conceder al Alcalde para gastos de representación la cantidad que estimen necesaria, siempre que no exceda de la que disfrutó el Gobernador con el mismo objeto.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio, usarán, como símbolo de su Autoridad, las insignias que el reglamento determine.

### TITULO IV

De la Administración municipal

#### CAPITULO PRIMERO

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 67. Corresponde á los Ayuntamientos el gobierno, dirección y administración de los intereses peculiares de los respectivos Municipios, ejerciendo para ello las funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 68. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.º Creación y establecimiento de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

- I. Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.
- II. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.
- III. Surtido de aguas.
- IV. Paseos y arbolados.
- V. Establecimientos balnearios, lavaderos, mercados y mataderos.

VI. Cementerios municipales.  
VII. Ferias, mercados y policía de abastos.

VIII. Edificios municipales, y en general toda clase de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción a la legislación especial de obras públicas.

IX. Vigilancia y guardería rural.

2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza de la población.

3.º Aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan.

Art. 69. Corresponde asimismo exclusivamente á los Ayuntamientos arreglar para cada año la división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las siguientes reglas, de conformidad siempre con lo prevenido en las leyes especiales:

1.º Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la división en lotes si á ello hubiere lugar.

2.º Si los bienes fueren susceptibles de utilización general, el Ayuntamiento verificará la distribución de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

- Por familias ó vecinos.
- Por personas ó habitantes.
- Por la cuota de repartimiento; si lo hubiere.

3.º La distribución por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribución por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporción al número de habitantes residentes de que conste su casa ó su familia.

La distribución por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporción á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porción que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.º En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo

asi lo extjan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

Art. 70. Asimismo les corresponde exclusivamente:

1.º Nombrar y separar, con sujeción á lo dispuesto en la presente ley y en las especiales, á todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con la excepción del núm. 5.º del artículo 74.

2.º Acordar la venta en pública subasta de los terrenos sobrantes de la vía pública cuando constituyan solar edificable y de los efectos inútiles.

3.º Ceder por cuenta ó permuta las parcelas que por sí solas no constituyan solar, debiendo ser la venta por subasta entre los propietarios colindantes cuando hubiese más de uno que desee adquirirla.

Art. 71. Todos los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en asuntos de su exclusiva competencia, ó sean aquellos á que se refieren los artículos anteriores, son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal en que puedan haber incurrido los Concejales que los hayan adoptado.

Art. 72. Corresponde también á los Ayuntamientos acordar por sí ó con la Asamblea de asociados, en los términos que más adelante se expresaran, y con sujeción á las leyes especiales, todo lo concerniente á los fines y servicios siguientes:

- 1.º Composición y conservación de los caminos vecinales.
- 2.º Policía de seguridad donde el Gobierno no la tenga establecida.
- 3.º Instrucción primaria.
- 4.º Instituciones de beneficencia.
- 5.º Asistencia médica.
- 6.º Higiene y salubridad del pueblo y policía de toda clase de cementerios.

7.º Asociación con otros Ayuntamientos.

8.º Establecimiento de prestaciones personales.

9.º Hacienda municipal, ó sea determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todas las rentas del Municipio y de los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Art. 73. Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el artículo anterior, serán ejecutivos, aunque contra ellos se interponga recuso de alzada para ante la Diputación provincial, excepto en el caso previsto en el art. 191.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

Núm. 1036.

### CIRCULARES.

Habiéndose ausentado del pueblo de Villar de Torre, Victor Diego González, de oficio alambrero, que se hallaba trabajando en casa de D. Lázaro Murga, llevándose consigo las herramientas del oficio y una manta perteneciente á dicho Lázaro; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del indicado, y caso de ser habido lo remitirán con las debidas seguridades, juntamente con los efectos que en su poder se le encuentren á disposición del Alcalde del referido pueblo, á los efectos que procedan. Logroño 28 Julio de 1886.

El Gobernador,  
**José Morcillo**

Señas de Victor Diego.

Natural de Fontecha (Alava), soltero, 35 años de edad, estatura regular, tiene una cicatriz en el cuello; viste bombacho, blusa azul, boina de color, alpargatas cerradas, y vive ambulante.

Núm. 1037.

Habiéndose fugado de la Cárcel de Alicante, el preso, Juan Bautista Rivas Rosello, de las señas que á continuación se expresan; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del mismo, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido. Logroño 28 de Julio de 1886.

El Gobernador,  
**José Morcillo**

Señas del preso.

Edad 18 años, estatura regular, grueso, pelo rubio, barba clara, color sano, viste pantalón azul, alpargatas cerradas, cinta negra, cuerpo con camisa igual.

Núm. 1038.

Habiendo desaparecido del pueblo de Lumbreras una yegua de las señas que á continuación se expresan; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, se sirvan averiguar el paradero de la misma, y caso de ser encontrada, la remitirán al Alcalde de dicho pueblo para que la entregue á D. Juan Velilla, el que como dueño de aquella, abonará los gastos de manutención y conducción. Logroño 27 Julio de 1886.

El Gobernador,  
**José Morcillo**

Señas de la yegua.

De cuatro años, alzada cerca de siete cuartas, pelo entrecano es de buena presencia.

## Sección de Fomento.

### CARRETERAS.

(Núm. 1041.)

Declarada la necesidad de ocupar ciertos terrenos para la construcción de una casilla para peones camineros en el kilómetro 18 de la carretera de 2.º orden de Logroño á Cabañas de Virtus, [en jurisdicción de Fuenmayor, según acuerdo publicado en el «Boletín oficial», número 284 de fecha 27 de Mayo último, ha de procederse á la fijación de los mismos; y al efecto se avisa por el presente á los interesados, para que en el término de ocho dias comparezcan ante el respectivo Alcalde, por sí ó por apoderado en forma, á hacer la designación de perito que les represente, debiendo advertir que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas en el artículo 21 de la ley vigente de expropiación forzosa y en el 32 de su Reglamento, y apereciéndoles que no reuniendo dichas condiciones ó no haciendo la designación en el término señalado se entenderá se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Logroño 28 de Julio de 1886.

El Gobernador,  
**José Morcillo**

## Alcaldía constitucional de Logroño.

Núm. 1029.

Relación de los vecinos contribuyentes á quienes ha correspondido asociarse al Excmo. Ayuntamiento de esta capital en el sorteo verificado en el día de ayer para la formación de la Junta municipal [que ha de regir en el año económico de 1886 á 1887 en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 68 de la ley Municipal vigente.

### 1.ª sección.

- Don Patricio Saenz San Martin
- » Bruno Barona
- » Mamerto Blasco.
- » Ramon Gonzalez

### 2.ª sección.

- Don Saturnino Iñiguez Bretón
- » Benito Rocandio
- » Adrian Platas

### 3.ª sección.

- Don Antonino Castroviejo
- » Ildelfonso Zubia

### 4.ª sección.

- Don Francisco Gomez de Segura
- » Julián Martínez Ceriza
- » Severino de la Parra
- » Florencio Torralba

### 5.ª sección.

- Don Pedro Alfaro
- » Valeriano Velasco

### 6.ª sección.

- Don Fermin de Castejón

» Alejandro Ganzabal  
» Hipólito de Rivas.  
Logroño 26 de Julio de 1886.—El  
Presidente, José Rodríguez Paterna.  
—El Secretario, Anselmo Torralbo.

**Anuncios oficiales.**

Núm. 1026.

**ARENZANA DE ARRIBA.**  
Terminado el repartimiento de  
Contribución de inmuebles cultivo y  
ganadería de esta villa para el año  
económico de 1886 á 1887, se halla  
expuesto al público en la Secretaría  
de este Ayuntamiento por espacio de  
ocho días, durante los cuales pueden  
los contribuyentes examinarlo y hacer  
las reclamaciones que á su derecho  
estimen convenientes, conforme al  
art. 74 del Reglamento de 30 de Se-  
tiembre de 1885 para el repartimien-  
to y administración de dicha Contribu-  
ción.  
Arenzana de Arriba 20 de Julio de  
1886.—El Alcalde, Hipólito García.

Num. 1027

**SORZANO.**  
Terminado el repartimiento de la  
contribución territorial para el año  
de 1886 á 1887, se halla expuesto al  
público por término de ocho días, en  
la Secretaría de este Ayuntamiento,  
para que los contribuyentes en él  
comprendidos puedan examinarlo y  
reclamar si se consideran agraviados.  
Sorzano 21 de Julio de 1886.—El  
Alcalde, Pedro Andres.

Núm. 1033

**MATUTE.**  
Terminado el repartimiento de la  
contribución Territorial para el año  
de 1886 á 87, se halla expuesto al  
público por término de ocho días,  
en la Secretaría de este Ayuntamien-  
to, para que los contribuyentes en él  
comprendidos puedan examinarlo y  
reclamar si se consideran agravia-  
dos.  
Matute 22 de Julio de 1886.—El  
Alcalde, Anselmo Hernaez.

Núm. 1034

**JUBERA**  
Terminado el repartimiento de la  
contribución territorial y ganadería  
de esta localidad, para el próximo  
ejercicio de 1886 á 87, queda expues-  
to al público en la Secretaría de este  
Ayuntamiento para que los contri-  
buyentes puedan examinarle por

término de ocho días, é interponer  
sus reclamaciones durante el mismo  
periodo; pues pasado este, no serán  
admitidas y se remitirá á la superio-  
ridad á su aprobación.  
Jubera 26 de Julio 1886.—El Alcal-  
de, Hilario Medrano

**OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.**

**Día 27 de Julio de 1886.**

Temperatura máxima al Sol	32,2
Idem id. á la sombra	23,6
Temperatura mínima al aire	13,0
Idem id. al reflector	11,0
ALTURA BARO- METRICA. á las 9 de la mañana	730,4
á las 3 de la tarde	731,5
VIENTO á las 9 de la mañana	N.O. brisa
á las 3 de la tarde	id.
ESTADO DEL CIELO. á las 9 de la mañana	Cubierto
á las 3 de la tarde	Nuboso
Agua evaporada.	6,0
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de Francisco M. Zaporta.

Número 1023.

**ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS**

**MINAS 1 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO**

**4.º TRIMESTRE DE 1885-86**

ESTADO demostrativo de las relaciones de producto y negativas presentadas por los dueños de minas en esta provincia, según lo dispone la Instrucción de 11 de Abril de 1877, por lo respectivo al 4.º trimestre citado, y de los que han dejado de llenar este servicio, cantidades declaradas de abono por los interesados y las señaladas por la Administración para todo el ejercicio, conforme á lo dispuesto en las bases 1.ª y 2.ª del art 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883.

NOMBRE DE LOS DUEÑOS.	TITULO DE LAS MINAS.	CLASE DE MINERAL.	Producto del trimestre, quintales métricos.	Precio del mineral á boca Mina.		Cantidad declarada de abono por los dueños.		M. señalada por la Administración para todo el ejercicio.		Débito hasta fin del 4.º trimestre.		OBSERVACIONES.
				Ptas	Ct	Ptas	Ct	Ptas	Ct	Ptas	Ct	
José Marraco Rocatallada	Santa Isabel	Hulla	71	1			71	12				Presentadas relaciones por el trimestre
Ramon Mediavilla	Herrera	Sal comun	»	»	»	»	8	»	»	»	»	
Viuda de D. Eugenio Perez	La Esperanza, dos hermanas, Jc- sefita	Hulla	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
Sres. hijos de Garcia Perujo	La Inglesa, Protectora, Sta. Pa- ciencia	Hierro	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
Tomás Fabregas	La Providencia	Argentífero	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
Fidel Oleaga	La Independencia	Plata y Cobre	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
Sociedad Vasco-Riojana	Sta. Nonilo, Ntra. Sra. del Pilar, Ntra. Sra. del Carmen, La Con- cepción, Reservada, Araucana, Begoña, Perseverancia, Laluz, Purificación y S. Juan.	Hulla	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
Agustin Castel (su viuda)	Sta. Elena.	Hierro	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
Eusebio Lacalle	Sorpresa y Fortuna	id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
Manuel Mamerto Galan	Concepción, Mariana, Santa Ri- ta, Maria del Socorro, Marga- rita, Teodora, María y Teresa.	Cobre	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
Vicente Ortiz y Viñas.	Marte	Hierro	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
Fausto Gil Valdivielso	San Antin	Sustancias Sa- linas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
Braulio de Pablo	La Candelaria	Plomo Argen- tífero	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Sin presentarlas ningún trimestre.
Pio Marcobal	Nuestra Sra. de los Nogales	Cobre id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. en el 3.º y 4.º id.
J. M. Astola	Abundante	Sal gema	»	»	»	»	8	28	»	»	»	Presentadas las del 3.º y 4.º id.
Amador de Guilarte y Con- sortes	La Terrible	Galena y blen- da	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Sin presentarlas ningún id.
Pedro Rived	Benita, Abundante, Alfonso, Vi- triolo 2.º, Benta y Alfonso y Abundante número 2.	Sulfato de So- sa	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
Florentino Martinez	Pretendida, Morena, Sta. Nonila y Alodia, San Luis, Linda, María y Señorita.	Hulla	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
	San Miguel.	Plomo Argen- tífero	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.

Lo que se publica en el «Boletín oficial» de esta provincia á los efectos del artículo 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877 para que los dueños de minas puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, y al propio tiempo se les requiere á los mismos que no hayan presentado las relaciones que proviene el artículo 4.º de dicha Instrucción las presenten en esta oficina en el término de 10 días por lo respectivo al 4.º trimestre y anteriores los que no hayan llenado este servicio, pues de no hacerlo como se previene, se les exigirá la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores por su morosidad.  
Logroño 24 de Julio de 1886.—El Administrador, Antonio Nogueira y Pavia.—V.º B.º, El Delegado de Hacienda, Robles.